

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1638/2012.**

**ACTORA: MARCELA DÁVALOS
ALDAPE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1638/2012**, promovido por Marcela Dávalos Aldape, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los autos del expediente TEDF-JLCD-137/2012, en la que se determinó confirmar el acuerdo ACU-63-12, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se registró como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal,

a Beatriz Elena Paredes Rangel, postulada en común por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario 2011-2012 y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de registro. El once de febrero de dos mil doce, Marcela Dávalos Aldape presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitud de registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal para el periodo constitucional 2012-2018.

b) Dictamen de Registro. El día siguiente, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen en el que negó el registro aludido a la hoy actora, pero se le otorgó, entre otros, a Beatriz Elena Paredes Rangel.

c) Primer juicio ciudadano local. Derivado de lo anterior, el catorce de febrero pasado, la inconforme presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, competencia del Tribunal Electoral del Distrito

Federal, el cual fue radicado en el expediente TEDF-JLDC-030/2012.

d) Resolución al juicio local. El veintiuno de febrero del año en curso, el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional resolvió el medio impugnativo en el sentido de reencauzarlo a recurso de inconformidad, para ser resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de febrero siguiente, dicho órgano intrapartidario emitió resolución en el expediente CNJP-RI-DF-069/2012, en que determinó confirmar, entre otros actos, la negativa de registro a la accionante y el otorgamiento de tal registro a Beatriz Elena Paredes Rangel.

e) Segundo juicio ciudadano local. Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de febrero de dos mil doce, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con lo cual se integró el expediente TEDF-JLDC-040/2012.

f) Resolución del juicio ciudadano local. El catorce de marzo del año indicado, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

g) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el dieciocho de marzo siguiente, Marcela Dávalos Aldape promovió juicio ciudadano, por el cual se integró el expediente SUP-JDC-432/2012, ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

El treinta de marzo inmediato, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el aludido juicio ciudadano en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-040/2012.

h) Registro como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal de Beatriz Elena Paredes Rangel. El nueve de abril del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo por el que se otorgó registro como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a Beatriz Elena Paredes Rangel, postulada en común por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

i) Juicio electoral. Inconforme con el referido acuerdo, la actora promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que fue radicado bajo la clave TEDF-JEL-034/2012.

j) Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó reencauzar el juicio electoral presentado por la actora, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo cual se formó el expediente TEDF-JLDC-137/2012; al resolver dicho juicio, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó confirmar el acuerdo impugnado.

k) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el treinta de abril del año en curso, Marcela Dávalos Aldape promovió juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Trámite. El tres de mayo del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, remitió el escrito inicial con sus anexos y demás constancias relativas al juicio ciudadano, a la Sala Regional de éste órgano comicial con sede en el Distrito Federal, en donde fue registrado con la clave electoral SDF-JDC-725/2012.

TERCERO. Acuerdo plenario. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, estimó que la competencia para conocer del asunto, correspondía a esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir los autos a este tribunal, para que decidiera conforme a derecho la cuestión competencial planteada.

CUARTO. Recepción del expediente SDF-JDC-725/2012. Por oficio SDF-SGA-OA-1334/2012, recibido en Oficialía de Partes de la Sala Superior, la Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remitió el referido acuerdo junto con el expediente SDF-JDC-725/2012 y sus anexos.

QUINTO. Turno. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1638/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos de que proponga la determinación que en derecho corresponda.

SEXTO. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado y su radicación en la ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución correspondiente.

SEPTIMO. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marcela Dávalos Aldape.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Una vez admitido a trámite el presente juicio y, toda vez que no existía diligencia alguna por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana para impugnar la resolución que determinó confirmar el registro como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, de Beatriz Elena Paredes Rangel, en conformidad con el acuerdo plenario de dieciséis de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto combatido y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución recurrida se notificó a la actora, el nueve de abril del año en curso, y el medio de impugnación se presentó el doce de dicho mes, es decir, dentro del término contemplado por la aludida ley electoral, de ahí que se estime inconcuso que el presente medio fue presentado en tiempo.

c) Legitimación. El juicio se promovió por Marcela Dávalos Aldape quien tiene legitimación para promoverlo, en términos de lo dispuesto en el inciso g) del apartado 1 del artículo 80, en relación con el apartado 1 del artículo 79 de la ley de medios citada, en atención a que en la demanda, plantea la conculcación de su derecho a ser votada.

d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los autos del expediente TEDF-

JLCD-137/2012, por la que se confirmó el acuerdo ACU-63-12, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, al no haber acogido la sentencia reclamada, las pretensiones jurídicas de la impugnante, entre otras, la de revocar dicho acuerdo, resulta claro que la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio; cuestión distinta será analizar si en el caso concreto, le asiste o no la razón a la actora, lo cual es materia del fondo de la *litis* planteada.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no está previsto legalmente algún medio de impugnación contra la resolución recurrida, a través del cual se pueda modificar o revocar la misma.

TERCERO. Síntesis y estudio de los agravios hechos valer.

Síntesis:

La enjuiciante alega, en resumen, que:

a) La resolución reclamada es contradictoria al establecer que su demanda cumplió con “oportunidad, legitimación, definitividad, reparabilidad del acto impugnado pero finalmente estos requisitos cumplidos son intrascendentes puesto que argumentan que no cuento con personalidad jurídica por no haber alcanzado mi registro como precandidata a Jefe de Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional, calidad que

me ha sido negada desde el registro de candidatos de forma dolosa por todas y cada una de las autoridades partidarias y electorales antes mencionadas, en aras de avalar el registro de una candidatura de unidad, que es a su vez inelegible, puesto que no cumplió en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos de ley”.

b) Le causa perjuicio que la responsable hubiera calificado como inoperantes los agravios que expuso, al considerar que a pesar de que le asistiera la razón respecto a la inelegibilidad de Beatriz Elena Paredes Rangel y se revocara su registro como candidata, ello sería insuficiente para otorgárselo a la inconforme, “puesto que todas las autoridades involucradas me han negado desde el inicio del proceso que nos ocupa, el derecho constitucional de ser votada, de forma dolosa y contraria a derecho, dañando así mis garantías individuales”.

c) En el considerando cuarto de la resolución reclamada se advierten los agravios que arguyó, los cuales son analizados en forma puntual, lo que no sucedió en los juicios anteriores, en los que se dejaron de tomar en cuenta para determinar su calidad de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

d) La responsable admite haber confirmado la negativa de su registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, por no haber cumplido “con los apoyos”, ni acreditar su formación política básica, lo que es ajeno a la realidad, porque, asegura la actora, desde el momento de su registro, entregó a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario

Institucional, su constancia del "ICADEP", de acreditación del curso "Formación Política Básica", además de presentar como prueba superveniente, la constancia de conocimiento de los documentos básicos, emitida por el "ICADEP, filial D.F.", la cuales remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, sin que fueran analizadas por éste, al estimar que a ningún fin práctico llevaría, negándole con ello la oportunidad de acreditar dicho requisito; habida cuenta que, sigue diciendo la actora, el único requisito que incumplió, fue el de los "avales que exige el partido político".

e) Los "avales" exigidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Tribunal Electoral del Distrito Federal son inconstitucionales, porque el artículo 41 constitucional prohíbe la intervención de organizaciones gremiales en la creación de los partidos políticos o cualquier forma de afiliación corporativa, y resulta que, afirma la enjuiciante, los "avales" en el Partido Revolucionario Institucional son precisamente gremios, sindicatos, los sectores y las organizaciones adherentes, por lo que es inconstitucional que sean exigidos en la convocatoria, por lo que "cumplí en todo momento y desde el inicio del proceso electoral, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las leyes electorales para el cargo de elección popular en comento, razón por la cual he solicitado de forma reiterada, en el pedir, que me sean restituidos mis derechos político-electorales, de ser votada y se me registre como candidata a Jefa de Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional, por no haber impedimento legítimo alguno para que esto suceda".

f) La Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-432/2012, sin tomar en cuenta sus pruebas y alegatos, indebidamente confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con lo que se le quitó su derecho a ser registrada como precandidata, “acreditando a una candidata inelegible, puesto que al sentirse apoyada por el partido político y las autoridades electorales, además de ostentar su fuero como diputada federal con licencia indefinida, no le importa acreditar en tiempo y forma todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma electoral como he probado desde mi escrito primigenio de fecha 14 de febrero de 2012”.

g) Le causa perjuicio que la Comisión de Procesos Internos de Distrito Federal y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, el Instituto Electoral del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “avalen” la participación en la contienda de una candidata inelegible, por no haber acreditado oportunamente todos los requisitos de ley, “de forma puntual y grave la constancia de residencia, siendo éste un requisito sine qua non, desde el registro de candidatos como lo he expuesto en todos y cada uno de los juicios que hago valer”.

h) El Tribunal Electoral del Distrito Federal ignoró las peticiones que hizo en el sentido de que se remitiera la constancia de residencia que allegó Beatriz Elena Paredes Rangel al registrarse como diputada federal, en el periodo dos mil nueve-dos mil doce (documento que solicitó para acreditar que la

persona citada tiene registrada su residencia en el Estado de Tlaxcala), así como su constancia de no antecedentes penales (que asegura la actora es un requisito que deben cumplir los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, con base en el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce, emitido por el Presidente nacional de dicho partido), y la constancia de inexistencia de registro de inhabilitación para ejercer el servicio público, que de acuerdo con la impugnante, es un requisito previsto tanto en la ley como en la convocatoria atinente que emitió el citado partido.

i) El Tribunal Electoral del Distrito Federal en forma reiterada ha conculcado sus derechos político electorales, puesto que en el dos mil nueve, en el juicio ciudadano TEDF-JLDC-022/2009, sin notificarle, le privó de su derecho de ser votada, al revocar una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, imponiendo dicho partido a una candidata que resultó ser inelegible, por lo que solicita se sancione al mencionado Órgano Jurisdiccional.

Estudio de los agravios hechos valer:

Es infundada aquélla parte del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso a), en la que se asegura que la resolución reclamada es contradictoria, e inoperantes los restantes motivos de disenso argüidos.

En efecto, se considera que es inexacto que el Tribunal responsable haya incurrido en la contradicción que se le atribuye.

A tal conclusión es factible arribar, en razón de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de autoridad responsable en dicho juicio, alegó que el mismo era improcedente, porque desde su perspectiva, la actora carecía de interés jurídico para promoverlo, al no mencionar de qué forma el Acuerdo impugnado, violaba su derecho a ser votada.

El Tribunal enjuiciado desestimó tal motivo de improcedencia, al advertir que la impugnante alegaba que se le vulneró su derecho a ser votada, al registrar la autoridad electoral administrativa a una candidata que la inconforme aseguró es inelegible; por tanto, el órgano jurisdiccional estimó que el pronunciamiento respecto del interés jurídico de la actora, guardaba una estrecha relación con el fondo del medio de impugnación, por lo que para no incurrir en el error lógico de petición de principio, “es que no resulta hacer un pronunciamiento en el presente apartado”.

Además, el Tribunal Electoral del Distrito Federal estimó que el medio de impugnación reunía los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 21 de la Ley Procesal para el Distrito Federal, tales como oportunidad, legitimación, definitividad y reparabilidad del acto impugnado.

Al justipreciar los motivos de inconformidad, el Tribunal enjuiciado estableció que eran inoperantes, al considerar, en síntesis, que al habersele negado a la actora su registro como precandidata a Jefa de Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional —decisión partidista que no fue modificada al agotar la accionante la cadena impugnativa—, carecía de

interés jurídico para controvertir el Acuerdo por el que se le otorgó el registro a Beatriz Elena Paredes Rangel, como candidata común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, porque no se le podría restituir a la accionante en algún “derecho sustancial”, por lo que aun en el supuesto de que dicha persona fuera inelegible y se revocara su registro, ello sería insuficiente para acoger la pretensión de Marcela Dávalos Aldape, de ser registrada como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que, no acreditó haber cumplido con todos los requisitos previstos en la convocatoria correspondiente, para obtener su registro como precandidata de ese partido al aludido cargo, por lo que no se puede afectar su interés jurídico, al carecer de un derecho sustancial que pueda ser restituido.

Los requisitos de procedibilidad son aquéllas condiciones (oportunidad, legitimación, definitividad, etcétera), necesarias para dictar una sentencia de fondo, ya que sin su concurrencia, no puede iniciar el trámite de un medio impugnativo o si ya comenzó, no puede continuar.

Por tanto, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sólo conlleva la necesidad de dictar una sentencia de fondo, pero de forma alguna implica que le asista la razón a la parte impugnante y, por ende, que se deban acoger sus pretensiones jurídicas.

En este orden de ideas, en la especie, la circunstancia de que el Tribunal enjuiciado haya considerado que la demanda de la actora cumplía con los requisitos de procedibilidad previstos en la ley, únicamente trajo como consecuencia la necesidad de dictar una sentencia de fondo, pero de forma alguna implicaba calificar como fundados los agravios hechos valer y, como consecuencia, acoger las pretensiones jurídicas de la inconforme.

Por tanto, a pesar de tal determinación —considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad—, la responsable contaba con libertad jurisdiccional para justipreciar los agravios hechos valer y darles el calificativo que estimara se ajustaba a derecho (fundados, infundados o inoperantes) y, por ende, acoger o no las pretensiones jurídicas de la impugnante; habida cuenta que, tocante al interés jurídico, el enjuiciado estimó que en el caso, no era factible pronunciarse sobre el mismo al analizar los requisitos de procedibilidad, toda vez que se relacionaba con el fondo de la controversia.

En consecuencia, al calificar como inoperantes los agravios expuestos por la accionante, no obstante que se estableció que la demanda reunía los requisitos de procedibilidad previstos en la ley, la autoridad responsable no incurrió en alguna contradicción, como con error se alega.

Por otro lado, son inoperantes restantes motivos de disenso alegados.

Lo anterior es así, porque los motivos de inconformidad no están encaminados a controvertir los argumentos que rigen el sentido de la sentencia impugnada, esto es, aquéllos en los que el Tribunal responsable estableció que los agravios expuestos en el juicio ciudadano local eran inoperantes, porque al habersele negado a la inconforme su registro como precandidata a Jefa de Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional, carecía de interés jurídico para controvertir el Acuerdo por el que se le otorgó el registro a Beatriz Elena Paredes Rangel, como candidata común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, dado que no se le podría restituir a la accionante en algún “derecho sustancial”, por lo que aun en el supuesto de que dicha persona fuera inelegible y se revocara su registro, ello sería insuficiente para acoger la pretensión de Marcela Dávalos Aldape, de ser registrada como candidata a dicho cargo por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que, no acreditó haber cumplido con todos los requisitos previstos en la convocatoria correspondiente, para obtener su registro como precandidata de ese partido al aludido cargo, motivo por el cual no se puede afectar su interés jurídico, al carecer de un derecho sustancial que pueda ser restituido.

Consideraciones del Tribunal responsable que, dada su preponderancia y falta de impugnación, deben permanecer incólumes, rigiendo el sentido de la resolución en que se dictaron.

Pero además, a través de la mayoría de los conceptos de queja [parte del sintetizado en el inciso a) y los que se resumieron y que se identifican con los incisos b), c), d), e), f) y g)], la inconforme cuestiona, tanto la determinación de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, de negarle su registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional y otorgárselo a Beatriz Elena Paredes Rangel, como diversas resoluciones que se dictaron al agotarse la cadena impugnativa formada con motivo de los recursos y juicios presentados por la inconforme, tendentes a controvertir la referida negativa de registro, por lo que por ese otro motivo también son inoperantes.

Para mayor claridad, a continuación se recordarán los antecedentes que interesan en el justiciable

El once de febrero de dos mil doce, Marcela Dávalos Aldape presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitud de registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal para el periodo constitucional 2012-2018.

El día siguiente, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen en el que negó el registro aludido a la hoy actora, pero se le otorgó, entre otros, a Beatriz Elena Paredes Rangel.

Inconforme con lo anterior, la enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que se registró con el número TEDF-JLDC-030/2012.

El Pleno del mencionado órgano jurisdiccional resolvió el medio impugnativo en el sentido de reencauzarlo a recurso de inconformidad, para ser resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En cumplimiento a dicha resolución, el mencionado órgano intrapartidario emitió resolución en el expediente CNJP-RI-DF-069/2012, en el que determinó confirmar, entre otros actos, la negativa de registro como precandidata a la accionante y el otorgamiento de tal registro a Beatriz Elena Paredes Rangel.

En desacuerdo con esa decisión, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con lo cual se integró el expediente TEDF-JLDC-040/2012; al decidir tal medio impugnativo, el citado órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución impugnada.

Inconforme con tal determinación, Marcela Dávalos Aldape promovió juicio ciudadano, integrándose el expediente SUP-JDC-432/2012, ante este órgano jurisdiccional; al resolver el aludido medio impugnativo, esta Sala Superior confirmó la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-040/2012.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo por el que se otorgó registro como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a Beatriz Elena Paredes Rangel, postulada en común por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Inconforme con el referido acuerdo, la actora promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que fue radicado bajo la clave electoral TEDF-JEL-034/2012; mediante acuerdo plenario, el mencionado órgano jurisdiccional determinó reencauzar el juicio electoral presentado por la actora, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, formándose el expediente TEDF-JLDC-137/2012.

Al resolver ese juicio, el referido Tribunal decidió confirmar el acuerdo impugnado; sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio, en el que la impugnante afirma que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, en su dictamen del doce de febrero de dos mil doce; la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido citado, al resolver el expediente número CNJP-RI-DFR-069/2012; el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al decidir los expedientes TEDF-JLDC-030/2012 y

TEDF-JLDC-040/2012, y esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-432/2012, violaron su derecho a ser votada, exponiendo en sus agravios supuestas violaciones cometidas en tales expedientes, por las autoridades mencionadas.

Sin embargo, como se relató en párrafos precedentes, el recurso y los juicios mencionados formaron parte de una cadena impugnativa hecha valer por la hoy actora para cuestionar la negativa de su registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional y el otorgamiento de tal registro a Beatriz Elena Paredes Rangel; empero, tal negativa fue confirmada por el órgano partidista y por las autoridades a quienes tocó conocer de los medios impugnativos, entre ellas esta Sala Superior, por lo que la misma quedó firme, además de que no es factible controvertir en más de una ocasión las resoluciones que emiten las autoridades correspondientes, dado el principio de preclusión que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, habida cuenta que, las sentencia que dicta la Sala Superior, son definitivas e inatacables, por así disponerlo el artículo 99 constitucional, lo que torna inoperantes los agravios en los que se cuestionan tales resoluciones.

Finalmente, cabe decir que no es factible sancionar al Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la circunstancia de que en el dos mil nueve, al resolver el juicio ciudadano TEDF-JLDC-022/2009, haya revocado una resolución de la Comisión

Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, porque el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2, del artículo 3, de la citada ley procesal electoral, incumplan con sus disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del citado ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el propio artículo en cuestión, entre las que está la multa que oscila de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Sin embargo, el hecho de que algún Tribunal revoque alguna determinación partidista, no puede provocar, por sí sólo, la imposición de alguna sanción por parte de alguna Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues para ello se requeriría, entre otras cosas, que se hubieran

incumplido sus disposiciones o desacatado las resoluciones que haya dictado el Tribunal Electoral.

Por tanto, si en la especie la actora refiere que el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó una resolución intrapartidista, que ni siquiera tiene relación con la presente controversia, sin que se alegue, menos se demuestre el incumplimiento a alguna disposición o el desacato de alguna resolución de esta Sala Superior, es inconcuso que no procede sancionar a dicho órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, dado lo infundado en una parte e inoperante en otra de los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-137/2012.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO